



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-501/2024 Y SUP-JDC-502/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE ADABACHE REYES Y OTRAS PERSONAS¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: JUAN SOLÍS CASTRO Y HORACIO PARRA LAZCANO

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² emite sentencia en el sentido de: **i) acumular** los juicios ciudadanos al rubro indicados; **ii) sobreseer parcialmente** el SUP-JDC-501/2024 respecto a las personas cuya firma autógrafa no obra en la demanda; **iii) confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG233/2024, al operar la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto a las impugnaciones de las candidaturas de Blanca Leticia Gutiérrez García y Jorge Ernesto Inzunza Armas, toda vez que fueron confirmadas en la sentencia del SUP-JDC-394/2024 y acumulado; y, **iv) confirmar**, en lo relativo a la candidatura de Karina Isabel Ruiz Ruiz, el acuerdo INE/CG232/2024.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024.

2. Acuerdo de acciones afirmativas. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el acuerdo

¹ En lo posterior, parte actora o personas actoras.

² En lo siguiente, Sala Superior.

³ En adelante, Consejo General.

SUP-JDC-501/2024 Y ACUMULADO

INE/CG527/2023 por el que, entre otras cosas, se instrumentaron acciones afirmativas para la postulación de personas mexicanas residentes en el extranjero en diputaciones federales y senadurías.

El quince de noviembre de dos mil veintitrés, esta Sala Superior en el SUP-JDC-338/2023 y acumulados, entre otras cosas, revocó el acuerdo referido, ordenando al Consejo General emitir un nuevo acuerdo.

En consecuencia, el veinticinco de noviembre siguiente, en cumplimiento, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG625/2023, por el que, entre otras cosas, previó que los partidos políticos nacionales debían postular cinco candidaturas de diputaciones federales de representación proporcional⁴ y una candidatura para senaduría de RP para personas mexicanas residentes en el extranjero.

3. Convocatoria partidista y registro como aspirante. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria al proceso de selección de dicho partido para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, según refiere la actora, se registró como aspirante a senadora, por el principio de RP, en acción afirmativa como mexicana residente en el extranjero.

4. Acuerdos impugnados. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,⁵ el Consejo General aprobó los acuerdos INE/CG232/2024⁶ y INE/CG233/2024,⁷ por los que, entre otras cosas, aprobó el registro de candidaturas por acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero de Karina Isabel

⁴ En adelante, RP.

⁵ En lo posterior, las fechas harán mención al dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa en contrario.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024



Ruiz Ruiz,⁸ por senaduría; así como de Blanca Leticia Gutiérrez García⁹ y Jorge Ernesto Inzunza Armas,¹⁰ por diputaciones federales, en todos los casos, por el principio de RP.

5. Juicios de la ciudadanía. El veinticuatro de marzo, las personas actoras presentaron sendas demandas por medio de la plataforma de juicio en línea, a fin de impugnar el registro de las candidaturas precisadas en el párrafo inmediato anterior.

6. Integración y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-501/2024** y **SUP-JDC-502/2024** así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió los medios de impugnación y declaró cerrada su instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque la controversia se encuentra relacionada con los registros de las candidaturas a las diputaciones federales y senadurías, en ambos casos por el principio de RP.¹¹

Segunda. Acumulación. De manera preliminar, si bien se aprecia que podría escindirse el SUP-JDC-501/2024, en tanto que la parte actora impugna los acuerdos INE/CG232/2024¹² -relacionado con el registro de candidaturas a

⁸ Como candidata a senadora de RP en el lugar doceavo de la lista nacional de Morena.

⁹ Como candidata a diputada federal de RP en el lugar sexto de la lista de la Segunda Circunscripción del Partido Acción Nacional.

¹⁰ Como candidato a diputado federal de representación proporcional en el lugar ocho de la lista de la Quinta Circunscripción del Partido Acción Nacional.

¹¹ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo siguiente, Ley Orgánica o LOPJF); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente, Ley de Medios).

¹² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO

SUP-JDC-501/2024 Y ACUMULADO

senadurías- y INE/CG233/2024 -respecto al registro de candidaturas a diputaciones,¹³ **por economía procesal y en observancia al principio de celeridad**, se estima que, al existir coincidencia entre el SUP-JDC-501/2024 y el SUP-JDC-502/2024 en lo relativo a implementación de medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero; la controversia respecto al registro de Karina Isabel Ruiz Ruiz como senadora propietaria,¹⁴ así como a diversos planteamientos y a la autoridad responsable, se determina que es posible acumular ambos juicios.

Por lo antes expuesto, se determina la acumulación del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-502/2024** al diverso **SUP-JDC-501/2024**, por ser el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.¹⁵

Tercera. Sobreseimiento parcial del SUP-JDC-501/2024. Esta Sala Superior determina **sobreseer parcialmente** en el juicio del SUP-JDC-501/2024, en atención a que diversas personas que se ostentan como promoventes, no firman la demanda de manera autógrafa.

De conformidad con lo establecido por el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, entre otras causales, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Dicha porción normativa debe ser interpretada de manera concatenada con lo ordenado en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de dicho ordenamiento legal, que contempla que se debe sobreseer en el medio de impugnación cuando habiendo

VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

¹³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

¹⁴ Como candidata a senadora de representación proporcional en el lugar doceavo de la lista nacional de Morena.

¹⁵ Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En consecuencia, dado que la demanda se presentó por medio de la plataforma en línea y se firmó de manera electrónica por **María Guadalupe Adabache Reyes** únicamente, debe entenderse que su voluntad es la única manifiesta en la promoción del medio de impugnación.

Razón por lo cual no es posible tener como parte actora en el presente juicio a al resto de las personas que la demanda refiere como promoventes o cuya firma obra únicamente como una impresión dentro del escrito, ya que, como se precisó, únicamente la firma electrónica puede ser considerada como válida en el presente caso.

Lo anterior nos lleva a concluir que se debe sobreseer parcialmente el juicio SUP-JDC-501/2024 respecto a Oscar Hernandez Santibañez, Rubi Leticia Solis Figueroa, José Francisco Ramírez Euzarraga, Damasco Zamarripa Ubaldo, Maria Dolores Estrada Valenzuela, Mario Alejandro Ramos Mejia y Gabriela Vielmas Aguayo; **y, reconocer la calidad de actora en el juicio, únicamente a María Guadalupe Adabache Reyes.**

No es óbice a lo anterior que, en el SUP-JDC-394/2024 y acumulados, así como en el SUP-REC-361/2023, esta Sala Superior sostuvo que en casos donde se involucrara el derecho de personas residentes en el extranjero debía flexibilizarse el requisito de la firma autógrafa, al encontrarse en estado de excepción y permitirse la firma impresa o digital; sin embargo, en ambos casos, los asuntos estaban relacionados con la validez de la designación de una persona que sería su defensora pública y que ésta fue quien firmó válidamente la demanda; por lo que, de considerarlo de forma distinta, se habría negado totalmente el acceso a la justicia.

Sin embargo, en el caso, quien firmó válidamente la demanda del SUP-JDC-501/2024, se trata de una de las promoventes y los agravios se formulan de forma conjunta, por lo cual no existe riesgo de impedir el acceso a la justicia, de ahí que no resulten aplicables los criterios antes citados y tener únicamente a

SUP-JDC-501/2024 Y ACUMULADO

María Guadalupe Adabache Reyes como actora en los juicios de la ciudadanía señalados al rubro.

Cuarta. Requisitos de procedencia.¹⁶ Se cumplen conforme a lo siguiente:

1. Forma. Las demandas precisan autoridad responsable, los actos impugnados,¹⁷ los hechos, los agravios y cuentan con firma autógrafa.¹⁸

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días,¹⁹ toda vez que los actos impugnados se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo,²⁰ la notificación surtió efectos al día siguiente,²¹ en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo.²²

Consecuentemente, si ambas demandas se presentaron en la plataforma de juicio en línea de este Tribunal Electoral el veinticuatro de marzo, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque la parte actora promueve los presentes juicios en su calidad de persona mexicana residente en Estados Unidos de América, aduciendo que, el registro de las candidaturas previamente señaladas le genera perjuicio, en tanto, dichas personas no demostraron de manera fehaciente su pertenencia a la comunidad migrante.²³

4. Definitividad. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

Quinta. Contexto. El presente asunto se relaciona con la postulación de diversas personas a candidaturas legislativas de escaños federales del

¹⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁷ Al respecto, se debe tomar en cuenta la precisión realizada en el apartado de "Acumulación", en el entendido que en la demanda SUP-JDC-501/2024, se advierte que la parte actora impugna tanto el acuerdo INE/CG232/2024 como el acuerdo INE/CG233/2024.

¹⁸ Se debe tomar en cuenta el sobreseimiento parcial del SUP-JDC-501/2024.

¹⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

²⁰ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=03&day=20#gsc.tab=0.

²¹ De conformidad con el artículo 30.2 de la Ley de Medios.

²² Todos los días y horas son hábiles, en tanto la controversia se relaciona con proceso electoral, con fundamento en el artículo 7.1 de la Ley de Medios.

²³ Jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN



Congreso de la Unión, en concreto, relacionadas con espacios que fueron reservados para las personas mexicanas que residen en el extranjero.

El origen de dicha acción afirmativa se remonta al 2021, en concreto, a la resolución de esta Sala Superior en el SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual, entre otras cosas, mandató al INE a diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero a fin de que, en el proceso electoral federal 2020-2021, los partidos políticos postularan a una candidatura destinada para dicho grupo, dentro de los primeros diez lugares de cada una de las cinco listas de RP.

A partir de lo anterior, se tuvo como resultado que para efectos del proceso electoral federal 2023-2024 el INE previera nuevamente acciones afirmativas para las personas mexicanas residentes en el extranjero.

En concreto, mediante el acuerdo INE/CG625/2023, el INE dispuso que los partidos políticos nacionales debían postular a cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones por RP integradas por personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, una por circunscripción, dentro de los primeros diez lugares de cada una de las listas, cumpliendo con el principio de paridad de género.

Adicionalmente, en el referido acuerdo, de manera pionera en la historia democrática mexicana, se dispuso la obligación de los partidos políticos nacionales de postular a una senaduría de RP para las personas mexicanas residentes en el extranjero, la cual debía colocarse en los primeros quince lugares de la lista nacional.

Así, el INE delimitó que, al tratarse de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, el requisito establecido en la fracción III del artículo 55 de la CPEUM, debe interpretarse en tres aspectos: el vínculo con alguna de las entidades federativas, el vínculo con la comunidad migrante en donde residan, y la residencia en el extranjero.

SUP-JDC-501/2024 Y ACUMULADO

En esas condiciones, mediante los acuerdos INE/CG232/2024²⁴ y INE/CG233/2024,²⁵ en cada caso, el Consejo General del INE aprobó los registros de las candidaturas que en este momento son objeto de controversia, las cuales, son acciones afirmativas para personas mexicanas residentes en el extranjero: Karina Isabel Ruiz Ruiz,²⁶ Blanca Leticia Gutiérrez García²⁷ y Jorge Ernesto Inzunza Armas.²⁸

Sexta. Estudio de fondo

6.1. Planteamiento del caso. La **pretensión** de la actora es que se revoquen los registros de las candidaturas impugnados; en concreto de las **diputaciones federales** por el principio de RP, de Blanca Leticia Gutiérrez Garza y Jorge Ernesto Inzunza Armas; así como **del registro de la fórmula de una senaduría integrada por Karina Isabel Ruiz Ruiz y de Octavia Hernández Farret, respectivamente**. En su caso, de resultar procedente, que se designen a personas que sí cumplan con los requisitos y que tengan vínculo con la comunidad mexicana residente en el extranjero.

Su **causa de pedir** se sustenta en que las fórmulas impugnadas que se registraron bajo la acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero incumplen con pertenecer a ese grupo en situación de vulnerabilidad, lo cual transgrede su derecho de participación y representación en dicho grupo.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue correcto el análisis que realizó la responsable para otorgar los registros de las candidaturas

²⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

²⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

²⁶ Como candidata a senadora de representación proporcional en el lugar doceavo de la lista nacional de Morena.

²⁷ Como candidata a diputada federal de representación proporcional en el lugar sexto de la lista de la Segunda Circunscripción del Partido Acción Nacional.

²⁸ Como candidato a diputado federal de representación proporcional en el lugar ocho de la lista de la Quinta Circunscripción del Partido Acción Nacional.



impugnadas, tomando en cuenta los argumentos y probanzas que aporta la parte actora.

Decisión

La Sala Superior **confirma** los acuerdos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

Respecto de las impugnaciones de las candidaturas de Blanca Leticia Gutiérrez Garza y Jorge Ernesto Inzunza Armas, ambas a diputaciones federales por el principio de RP, los planteamientos resultan **inoperantes**, porque ya fueron materia de estudio en la sentencia correspondiente a los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-394/2024 y SUP-JDC-442/2024 acumulados, por lo que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En cuanto a los agravios contra una fórmula de candidaturas de una senaduría por RP; se considera que no le asiste la razón a la actora, ya que los planteamientos y probanzas aportadas son insuficientes para desvirtuar que las personas designadas, como candidatas propietaria y suplente, incumplen con los requisitos para observar la acción afirmativa migrante.

Por metodología, primero se analizarán los agravios relacionados a las candidaturas y suplencias de diputaciones federales motivo de controversia, que fueron aprobadas mediante acuerdo INE/CG233/2024; y, posteriormente se analizarán los planteamientos que hace valer la parte actora contra las candidaturas, propietaria y suplente de la senaduría migrante (INE/CG232/2024), sin que ello genere perjuicio alguno a la actora.²⁹

6.2. Eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a las candidaturas a diputaciones federales (INE/CG233/2024)

Respecto al registro de las candidaturas a diputaciones federales por RP, a través de la acción afirmativa migrante, la parte actora controvierte las candidaturas siguientes:

Partido político	Circunscripción	Candidatura registrada
------------------	-----------------	------------------------

²⁹ Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-JDC-501/2024 Y ACUMULADO

PAN	Segunda	Blanca Leticia Gutiérrez Garza (lugar 6)
PAN	Quinta	Jorge Ernesto Inzunza Armas (lugar 8)

Así, con relación a dichos registros, la actora hace valer los siguientes motivos de agravio:

a) Registro de Blanca Leticia Gutiérrez Garza

La promovente cuestiona el registro de la referida candidata, en el lugar 6 de la lista del PAN en la segunda circunscripción; aduciendo:

Los dos documentos con los cuales pretendió demostrar su colaboración con la comunidad migrante (uno de doce de enero de dos mil veintiuno emitido por el gerente general de la fundación *We the Dreamers Foundation* y otro en febrero de veinticuatro por la presidenta y directora ejecutiva de la organización *La Unión del Pueblo Entero "LUPE"*), fueron expedidos por organizaciones que no están registradas en los Estados Unidos de América.

Lo anterior, al señalar que en dicho país las organizaciones sin fines de lucro deben estar debidamente registradas ante el Servicio de Impuestos Internos (IRS) y con ello adquirir un número EIN; lo que puede verificarse en el sitio web de la autoridad federal norteamericana del IRS: <https://apps.irs.gov/app/eos/>. Sin embargo, dichas organizaciones no aparecen si se realiza la búsqueda pertinente en dicho sitio web, por lo que son organizaciones inexistentes.

Además, cuestiona el cumplimiento del requisito de residencia en el extranjero al aducir que entre dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, se desempeñó como regidora del municipio de Reynosa Tamaulipas y que en noviembre de dos mil veintiuno fue nombrada por el entonces gobernador de Tamaulipas como titular de la representación regional zona norte de la oficina del gobernador hasta el treinta de septiembre de dos mil veintidós.

b) Registro de Jorge Ernesto Inzunza Armas

La impugnante señala que dicho candidato no tiene una vinculación con la comunidad mexicana residente en el extranjero y refiere como elemento de prueba un supuesto reportaje de investigación firmado por Ernesto Aroche, publicado en el periódico *El Universal* en la sección *Nación* el pasado veinte de



febrero de dos mil veintitrés, en la que el propio candidato declara no ser un diputado que represente a los migrantes.

A partir de ello, el accionante sostiene que el documento presentado por el candidato cuestionado es fraudulento y, por tanto, resulta inelegible para la candidatura a la diputación federal.

c) Decisión

Como se adelantó, los agravios resultan **inoperantes**, toda vez que los planteamientos en los que se sustentan ya fueron materia de estudio en la sentencia correspondiente a los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-394/2024 y SUP-JDC-442/2024 acumulados, por lo que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

c.1. Explicación jurídica

Tal y como lo ha señalado esta Sala Superior, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar, mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, la cosa juzgada se trata de una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas:

- La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias;

SUP-JDC-501/2024 Y ACUMULADO

en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

- La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo resuelto en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.

c. 2. Caso concreto

Los planteamientos en los que se sustentan los agravios de la promovente ya fueron materia de estudio en la sentencia correspondiente a los juicios SUP-JDC-394/2024 y acumulado, en los que, entre otros, se cuestionó el incumplimiento de los requisitos de las candidaturas de Blanca Leticia Gutiérrez Garza y Jorge Ernesto Inzunza Armas, por motivos idénticos a los que ahora se hacen valer, tal y como se demuestra a continuación.

En efecto, como se adelantó, la parte actora pretende la cancelación del registro de Blanca Leticia Gutiérrez Garza, como candidata a diputada federal por RP, postulada por el Partido Acción Nacional, en la acción afirmativa migrante; esencialmente, alegando: **i)** Que las organizaciones que suscribieron los dos documentos que presentó ante la autoridad administrativa son inexistentes, al no estar registradas ante el Servicio de Impuestos Internos de las autoridades federales estadounidenses, y **ii)** Que la candidata cuestionada incumple con el requisito de residencia en el extranjero, al señalar que entre dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, se desempeñó como regidora del municipio de Reynosa, Tamaulipas y que en dos mil veintidós, fue nombrada por el entonces gobernador de la referida entidad, como titular de la representación regional zona norte de la oficina del gobernador hasta el treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Por su parte, respecto a la candidatura de Jorge Ernesto Inzunza Armas, se plantea que incumple con el requisito de vinculación con la comunidad migrantes, aduciendo que, en un reportaje periodístico publicado por El Universal, el veinte de febrero de dos mil veintitrés, el referido candidato, en su



calidad de diputado federal, reconoció no tener vinculación con los mencionados grupos.

Como se anunció, en el presente asunto se actualiza la institución de la cosa juzgada refleja, por lo cual, resultan **inoperantes** los planteamientos hechos valer por la promovente, al existir un impedimento para que esta Sala Superior vuelva a examinar dichas cuestiones, al resultar vinculante para este asunto lo resuelto en la diversa ejecutoria SUP-JDC-394/2024 y acumulado, resuelta el tres de abril pasado.

Cabe señalar que la referida sentencia definitiva y firme coincide con el presente asunto en dos aspectos **i)** objeto del litigio (se impugna el registro de las mismas candidaturas) y **ii)** causa de pedir (mismos conceptos de agravio), pero difiere en cuanto a las personas promoventes, por lo que, si bien no se actualiza la cosa juzgada en su efecto directo, lo cierto es que opera en su vertiente refleja que no exige que se satisfagan la totalidad de los elementos (mismas partes, objeto del litigio y causa de pedir), lo que vincula a este órgano jurisdiccional a atenerse a lo resuelto previamente en el SUP-JDC-394/2024 y acumulado, a efecto de salvaguardar la certeza y seguridad jurídica.

Ello es así, toda vez que, en la sentencia de los juicios ciudadanos antes referidos esta Sala Superior ya analizó el planteamiento relacionado con la supuesta inexistencia de las organizaciones que suscribieron los dos documentos presentados ante la autoridad administrativa electoral para el registro de la candidata Blanca Leticia Gutiérrez Garza, derivado de que, a decir de la impugnante, no se localizaban en el Servicio de Impuestos Internos de los Estados Unidos de América.

Dicho planteamiento fue desestimado por este órgano jurisdiccional, esencialmente por dos razones fundamentales: **i)** porque la parte actora no cuestionaba de forma eficaz las consideraciones de la autoridad administrativa por las que tuvo por cumplido el requisito de contar con vínculo con la comunidad migrante por parte de las personas controvertidas; y **ii)** porque la parte actora no desvirtuaba la existencia de un vínculo con la comunidad migrante en México, sino que se concretaba a señalar supuestas inconsistencias respecto de autoridades de otro país.

SUP-JDC-501/2024 Y ACUMULADO

Así, en el análisis que realizó esta Sala Superior, se precisó que los dos documentos que fueron presentados ante la autoridad administrativa electoral para demostrar el vínculo de la comunidad migrante de la ciudadana Blanca Leticia Gutiérrez Garza, fueron los siguientes:

- “1. Documento emitido el 12 de enero del 2021, por el gerente General de la fundación We the Dreamers Foundation, en el que manifiesta que: “(...) la señora Blanca Leticia Gutiérrez Garza es un miembro valioso (...) contribuyendo significativamente a nuestra misión de ayudar a los inmigrantes en situaciones vulnerables (...) ha demostrado un fuerte compromiso para apoyar a las personas que atraviesan las complejidades de los procesos de inmigración y aculturación.”
- Documento emitido en febrero de 2024, por la Presidenta y Directora Ejecutiva de la organización La Unión del Pueblo Entero “LUPE”, en el que manifiesta que: “(...) reconoce a la ciudadana Blanca I. Gutiérrez (...) como socia solidaria de nuestra organización y de quien puedo dar fe de su labor en nombre de la comunidad migrante.”

Así, respecto a la alegación de que las instituciones que expidieron dichas constancias eran inexistentes, al no ser localizadas en la página web del Servicio de Impuestos Internos de los Estados Unidos de América, se determinó que esa alegación no demostraba la falsedad de la documentación presentada, ya que se cuestionaba a las autoridades o instituciones que habían expedido las constancias, pero no así, el vínculo de la candidatura cuestionada con la comunidad migrante.

Así, dado que esta Sala Superior ya se pronunció respecto al planteamiento relacionado con el supuesto incumplimiento de vinculación de la comunidad migrante de Blanca Leticia Gutiérrez Garza, sobre la base de la falta de localización o registro de las organizaciones que expidieron los documentos presentados por la referida candidata; en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, no resulta viable que este órgano jurisdiccional analice de nueva cuenta la constitucionalidad y legalidad de dicho precepto, pues ello implicaría desconocer el carácter definitivo de las sentencias que dicta esta Sala Superior como órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia; de ahí que, resulte inoperante lo alegado por la parte actora.



Asimismo, en la sentencia de referencia -correspondiente a los juicios SUP-JDC-394/2024 y acumulado- esta Sala Superior también analizó planteamientos idénticos a los que ahora se hacen valer relacionados con el supuesto incumplimiento del requisito de residencia en el extranjero de la candidata Blanca Leticia Gutiérrez Garza, al haber desempeñado distintos cargos en la administración pública estatal de Tamaulipas, en concreto desde dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

No obstante que se tuvo por acreditado, que la ciudadana en mención efectivamente ocupó algunos cargos en el estado de Tamaulipas, durante el periodo referido, esta Sala Superior determinó que sí cumple con el requisito de residencia efectiva mínima de seis meses, al tener por acreditado que desde enero de dos mil veintitrés reside en el extranjero y cuenta con un vínculo con dicha entidad federativa y la comunidad migrante.

En tal sentido, es claro que esta Sala Superior ya decidió en sentencia previa el cumplimiento del requisito de residencia en el extranjero y su vinculación con la comunidad migrante respecto de la candidata Blanca Leticia Gutiérrez Garza; por lo que, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, los planteamientos hechos valer por la ahora promovente, al ser idénticos a los ya analizados, resultan inoperantes.

Situación similar ocurre, respecto al cuestionamiento de la candidatura de Jorge Ernesto Inzunza Armas, en la que se plantea el supuesto incumplimiento del vínculo con la comunidad migrante, a partir de lo publicado en un reportaje periodístico.

Esta Sala Superior también se pronunció sobre la ineficacia de planteamiento, al determinar que, dicho candidato actualmente es diputado federal electo bajo la acción afirmativa migrante y en este proceso electoral pretende su elección consecutiva o reelección bajo la misma cuota migrante, es innegable que cumple con los requisitos para ello; aunado a que, la promovente no aporta algún elemento adicional que pueda ser considerado en el presente juicio.

Por tanto, como ha quedado evidenciado, los planteamientos formulados en el presente juicio ya fueron materia de análisis y determinación; motivo por el que

SUP-JDC-501/2024 Y ACUMULADO

existe un impedimento jurídico para que esta Sala Superior proceda a realizar un nuevo análisis sobre planteamientos idénticos a los ya analizados en los juicios SUP-JDC-394/2024 y acumulado, de ahí lo inoperante de los agravios.

6.3. Planteamientos contra el acuerdo INE/CG232/2024 por el registro de la fórmula candidaturas propietaria y suplencia de senaduría por acción afirmativa migrante

a) Consideraciones de la responsable

Como contexto, esta Sala Superior estima preciso señalar lo que estableció la responsable en el acuerdo INE/CG625/2023:³⁰

Los partidos políticos debían postular una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero dentro de los primeros quince lugares de la lista de senadurías por el principio de RP.

Para el registro de las candidaturas que se postularan por la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, debía presentarse: **i)** copia simple de la credencial para votar desde el extranjero; o **ii)** constancia de inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero; y, **iii)** constancia de membresía activa en organizaciones de migrantes o que han impulsado o promovido la defensa de los derechos de las personas migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante; o **iv)** cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo con la comunidad migrante, sujeta a valoración de esta autoridad.; o **v)** cualquier otra documentación que resulte idónea para acreditar su calidad de persona mexicana migrante y residente en el extranjero. En los tres últimos casos, la documentación que se presente deberá reunir las características siguientes:

- a) Señalar fecha de expedición y autoridad o instancia que lo expide;
- b) Acreditar una residencia efectiva mínima de seis meses en el extranjero;

³⁰ Acuerdo del Consejo General del INE por el que, en acatamiento a la sentencia del SUP-JDC-338/2023 y acumulados, emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024. Consultado en el portal web del INE, en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/156945/CGex202311-25-ap-1.pdf>.



- c) En caso de presentarse en un idioma distinto al español, deberá acompañarse de su traducción respectiva;
- d) Deberá encontrarse a nombre de la persona postulada;
- e) Deberá ser legible en todas sus partes.

Por su parte, en el acuerdo impugnado, la responsable precisó, respecto a los requisitos de elegibilidad que debían cumplir las candidaturas a registrarse, entre otras cosas, lo siguiente:

- **[A] efecto de dotar de razonabilidad y objetividad al sistema representativo y democrático de gobierno, las disposiciones legislativas no deben establecer restricciones excesivas o gravosas en cuanto a los requisitos para acceder a un cargo público, en tanto que el establecimiento de condiciones o exigencias de esa índole, pueden afectar de manera relevante al derecho fundamental a ser votado, en contravención a lo dispuesto en los artículos primero, 35, fracción II, 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo previsto en el 23, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**
- [P]revio al registro de las candidaturas solicitadas por los partidos políticos o coaliciones, o por las y los ciudadanos que hayan solicitado su registro de manera independiente, el Instituto debía verificar que cada uno de las y los aspirantes a candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad para el cargo al que pretenden ser postulados, toda vez que únicamente de ese modo se garantiza que las y los ciudadanos que eventualmente resulten electos, se encuentren en aptitud para desempeñar el cargo, al cubrir todos los supuestos constitucionales y legales que le son exigidos.
- Los requisitos de elegibilidad que se deben verificar de forma previa al registro de candidaturas son de carácter general y exigibles a toda persona postulada para ocupar un cargo de elección popular, con independencia del partido político o coalición que la postule, o que de manera personal lo hagan las y los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente. Dichos requisitos previstos en la propia Constitución federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³¹ son cuestiones de orden público respecto a la idoneidad de cada persona para obtener su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, a ocuparlo. De este modo, la verificación previa de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, salvaguarda los principios rectores de certeza y legalidad en materia electoral.

Ahora, respecto a los requisitos de Karina Isabel Ruiz Ruiz, como candidata propietaria, y de Octavia Hernández Farret, como suplente, en el doceavo lugar de la lista nacional de candidaturas al senado por el principio de RP, en acción afirmativa migrante, por Morena, la responsable determinó que la documentación que presentaron cumplía con los requisitos de residencia efectiva en el extranjero y vínculo con la comunidad migrante.

³¹ En adelante, LGIPE.

SUP-JDC-501/2024 Y ACUMULADO

Para mayor ilustración, se inserta un cuadro con las documentales que tomó en consideración la responsable para otorgar el registro de la fórmula de candidaturas impugnada.³²

Morena						
Acción Afirmativa Personas Migrantes						
Nombre	No. De Lista	Prop./Supl.	Residencia en el extranjero	Vinculo con la comunidad migrante	Elementos que acredita	Cumple
Karina Isabel Ruiz Ruiz	Nacional N. L. 12	Propietaria	1. Credencial para votar con domicilio en Estados Unidos, expedida en el año 2023. Contiene los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023.	1. Presenta un nombramiento de fecha 20 de febrero de 2024, emitido por el Consejo Nacional Migrante en Estados Unidos de Norteamérica, en el cual se manifiesta que es miembro activo de la organización en el cargo de Consejera Nacional Migrante, para fortalecer y asesorar a todos los activistas comisionados, miembros y migrantes en el extranjero, dando prioridad a la formación cívica y electoral dentro de los parámetros del Humanismo Mexicano.	1. Reside en Estados Unidos de América. 2. Mantiene un vínculo con la comunidad migrante.	Si
Octavia Hernández Farret	Nacional N. L. 12	Suplente	1. Credencial para votar con domicilio en los Estados Unidos de América expedida en el año 2023.	1. Carta emitida por LAWES Los Angeles Workers Educational Society, Inc. En la cual hacen constar que ha colaborado con la organización en mención durante 8 años, en apoyo a la comunidad migrante oaxaqueña para obtener sus documentos de identidad. 2. Nombramiento emitido por el Consejo Nacional Migrante en Estados Unidos.	1. Reside en Estados Unidos de América. 2. Mantiene un vínculo con la comunidad migrante.	Si
			Contiene los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023.			

b) Agravios

La actora alega indebida verificación del Consejo General del INE respecto a los requisitos específicos establecidos en los Lineamientos aplicables, para otorgar el registro de Karina Isabel Ruiz Ruiz como candidata propietaria a una senaduría en acción afirmativa migrante por Morena, con lo cual se vulnera los derechos de participación y representación de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero. Ello, porque estima que la candidata no acreditó la relación con la comunidad migrante.

Aduce que la responsable pasó por alto que los partidos políticos y coaliciones tenían obligación de postular fórmulas integradas por personas que realmente residieran en el extranjero y que tuvieran vínculos con la comunidad, ya que, al no hacerlo, se vulnera su derecho de participación y representación.

Sostiene que la responsable, mediante acuerdo INE/CG232/2024, indebidamente aprobó el registro de Karina Isabel Ruiz Ruiz como candidata propietaria a senadora en acción afirmativa migrante, sin que tenga esa calidad,

³² Archivos CGes202402-29-ap-3-a2.pdf (229.7Kb) y CGes202402-29-ap-3-a4.xlsx (71.49Kb), que forman parte de los anexos del acuerdo INE/CG232/2024. Consultado en la página oficial del INE en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/166303>.



además que no reside en Estados Unidos, porque hace años fue deportada y vive en México.

Por lo cual, al incumplirse con los requisitos exigidos, se limita la participación de personas residentes en el extranjero, lo que se traduce en una nula representación política de dicho sector.

Es un hecho notorio que, conforme al acuerdo INE/CG625/2023, la responsable emitió criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que solicitara los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones. Estableció que, al tratarse de acción afirmativa para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, debían cumplir con los requisitos siguientes: **a)** vínculo con alguna de las entidades federativas; **b)** vínculo con la comunidad migrante en donde residan; y, **c)** residencia en el extranjero. Además, precisó la documentación que debía presentarse para acreditar los requisitos.

Por lo cual, resultaba una obligación tanto de partidos políticos como del INE, cumplir con la acción afirmativa consistente en que, previo a la aprobación de su registro, debió verificarse que la candidatura registrada cumpliera con el vínculo con la comunidad mexicana residente en el extranjero, con los medios objetivos, idóneos y verídicos que generaran certeza.

La actora considera que no bastaba autoadscripción simple de las candidaturas impugnadas, sino que también tuvieran vínculo con la comunidad mexicana residente en Estados Unidos. Por lo cual, el INE debió vigilar la acreditación de la pertenencia con elementos objetivos, así como su vínculo con la comunidad perteneciente a través de los medios de prueba idóneos, tales como constancias o membresías activas de organizaciones migrantes, donde se constatará que han impulsado o promovido la defensa de los derechos de las personas migrantes y que éstas cuenten con su respectivo registro legal.

Aduce que la candidata propietaria pretende sustituir la constancia de membresía activa en organizaciones de migrantes, con un “nombramiento” expedido por el Consejo Nacional Migrante en Estados Unidos, de la cual es miembro; sin embargo, dicho “nombramiento” no puede considerarse como una

SUP-JDC-501/2024 Y ACUMULADO

constancia de organización migrante, porque el Consejo Nacional Migrante no es una organización, ya que no está debidamente constituido y no cuenta con un registro oficial como organización.

Lo anterior, porque las organizaciones en Estados Unidos se encuentran constituidos ante el *irs.gov*, que es una oficina del gobierno de dicho país, donde se registran y se constituyen como organizaciones civiles y fundaciones. Afirma lo anterior, porque, de una búsqueda que realizó al registro del Consejo Nacional Migrante, en el sitio web oficial del gobierno de Estados Unidos <https://www.irs.gov/> para consultar su registro, advirtió que no existe. Por lo cual, en el mejor de los casos sería una agrupación, por lo cual se incumple con ese requisito, ya que la constancia debe requerirse y expedirse por una organización de migrantes constituida fuera del territorio nacional y quien la emita cuente con facultades.

Explica la parte actora que Estados Unidos cuenta con un mecanismo para verificar la constitución de alguna asociación o agrupación civil, por medio de “IRS” (*Internal Revenue Service*) Servicio de Impuestos Internos, el cual cuenta con el micrositio de TAX EXAMPT ORGANIZATION SEARCH, y que se puede acceder en: <https://apps.irs.gov/app/eos/>. En dicho registro se puede constatar si alguna asociación está legalmente constituida y, por tanto, si está facultada para expedir cualquier constancia o reconocimiento que le sea solicitada.

De lo anterior, se duele que el INE considerara que, con el nombramiento que emitió el Consejo Nacional Migrante en Estados Unidos de América, se tuviera por acreditado el vínculo comunitario.

Además, señala que esa agrupación es de Morena, lo cual se evidencia con las frases “Humanismo Mexicano” y “amor con amor se paga”, utilizado por el presidente de la República y por el partido referido, de ahí que considere que no se trata de una organización migrante. Asimismo, refiere que la candidata no es presidenta de dicha agrupación política, conforme a la consulta que realizó a su página.

En ese sentido, tampoco puede acreditar un vínculo con la comunidad migrante debido a que dicha constancia no acredita que la candidata haya trabajado en favor de la comunidad mexicana residente en el extranjero.



Asimismo, la actora refiere que es públicamente conocido que la candidata propietaria ha trabajado para *United We Dream*, una fundación que apoya a personas de todo el mundo para que obtengan permiso para viajar a su país de origen, cuya oficina se encuentra en la ciudad de Albuquerque, Nuevo México, Estados Unidos.

De igual forma, aduce que las funciones de la candidata son fortalecer y asesorar a todos los activistas comisionados, miembros y migrantes en el extranjero, dando prioridad a la formación cívica y electoral dentro de los parámetros del Humanismo Mexicano, por lo cual considera que no ha trabajado en favor de la comunidad mexicana migrante en Estados Unidos, ni promovido la defensa de los derechos de las personas migrantes o realizar acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales en favor de este grupo.

Sostiene que incluso las propuestas que presentó la candidata, reflejan desconocimiento de las necesidades de la comunidad migrante, ya que de éstas no se advierte alguna en favor de la población migrante y residente en el extranjero.

A su vez, sostiene que del currículum de la candidata se advierte que ha trabajado mayormente en otras temáticas que no están relacionadas con los derechos de las personas mexicanas residentes en el extranjero.

Por otra parte, respecto a la suplente, considera que, si bien acreditó su vínculo comunitario con una carta emitida por "*LAWES, los Angeles Workers Educational Society, Inc.*", no es una organización migrante y, en todo caso, acredita su colaboración con ese ente, pero no con la comunidad mexicana de migrantes y residentes en el extranjero.

La actora refiere que incluso aun en el caso que pudiera tratarse de un documento expedido por una autoridad de Estados Unidos como lo sería la escuela *Educational Society Inc*, debe cumplir con la apostilla correspondiente para colmar las exigencias señaladas en el Convenio de la Haya de 1961, a fin de verificar que las firmas, sellos o timbres de documentos importantes.

Además, con el documento que presenta la suplente, tampoco se puede acreditar un vínculo con la comunidad migrante, porque no tienen arraigo. En

SUP-JDC-501/2024 Y ACUMULADO

ambos casos, sus credenciales para votar se expidieron a finales del dos mil veintitrés, lo que evidencia que su migración se generó de forma reciente con motivo del proceso electoral, a fin de cumplir, de manera formal, los requisitos del INE, pero no material.

De igual forma alega que la supuesta residencia de las candidaturas impugnadas es de fecha muy reciente. El nombramiento de la candidata propietaria es de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, lo que evidencia que se realizó recientemente para cumplir con el requisito formal, máxime que, no adjuntan constancia que las acredite como residentes ya sea expedida por el Gobierno de los Estados Unidos de América, o partidas de nacimiento de algún descendiente o de matrimonio, o de realizar algún acto ordinario civil.

c) Consideraciones de la Sala Superior

Como se adelantó, este Tribunal Electoral determina que no le asiste la razón a la parte actora al señalar que las candidatas Karina Isabel Ruiz Ruiz y de Octavia Hernández Farret, propietaria y suplente, respectivamente, incumplieron con los requisitos que exigió el INE para obtener su registro. Lo anterior, porque de las constancias que ambas aportaron ante la responsable y que ésta valoró, se advierte que sí cumplieron con la residencia efectiva en el extranjero y un vínculo con la comunidad migrante; por el contrario, los argumentos y pruebas que aporta la actora no son de la entidad suficiente para desvirtuar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el INE.

c.1. Explicación jurídica

El artículo 34 de la Constitución General establece que para ser considerada persona ciudadana debes ser mexicana, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir. De la lectura de ese artículo se aprecia que la condición de migrante no es excluyente y, por lo tanto, deben tener los mismos derechos que cualquier otro ciudadano, como es el derecho a ser votado en condiciones de paridad conforme a los requisitos legales, conforme al artículo 35 de la Constitución federal.

Los requisitos de elegibilidad para una senaduría federal están contemplados en los artículos 58 y 55 de la Constitución general, y son, entre otros, tener 25 años cumplidos el día de la elección; ***ser originario de la entidad federativa***



en que se lleve a cabo la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha (en el caso de participar por el principio de MR) ***o alguna de las entidades que comprendan las circunscripciones plurinominales*** (en el caso de participar por el principio de RP).

Respecto de la cuota migrante, la Sala Superior³³ ha sostenido que el único requisito que podría ser un impedimento para la población migrante sería la exigencia de **ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o bien tener residencia efectiva en ella por un plazo superior a los seis meses previos**. Para poder entender los alcances de este requisito es necesario interpretar el término “residencia efectiva”.

Sobre este tema, Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que **la finalidad de este requisito consiste en que exista una relación entre la persona representante o gobernante con la comunidad a la que pertenecen las y los electores**.³⁴

La importancia de esta vinculación radica en que la información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar les permitirá a quienes gobiernan identificar las prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y, con ello, generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.³⁵

En ese sentido, es posible **interpretar el requisito de *residencia efectiva* como la necesidad de que las y los aspirantes demuestren algún tipo de vínculo con alguna de las entidades federativas y con la comunidad de migrantes en donde residan**.

Asimismo, en el SUP-JDC-346/2021 y acumulados, la Sala Superior consideró que la acción afirmativa debe beneficiar efectivamente a personas migrantes y residentes en el extranjero. Así, el requisito de *residencia efectiva* en el extranjero evita la postulación de personas que se autoadscriban como migrantes sin serlo, porque ello afectaría la finalidad de las medidas y la representación simbólica.

³³ Al resolver el SUP-RAP-21/2021 y acumulados, así como el SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

³⁴ Criterio sostenido en las sentencias SUP-JRC-65/2018, SUP-OP-04/2020 y SUP-RAP-21/2021 y acumulados.

³⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-422/2018 y SUP-RAP-21/2021 y acumulados.

SUP-JDC-501/2024 Y ACUMULADO

De esta manera, la medida afirmativa no se podía ampliar para personas que demostraran algún vínculo con la comunidad migrante, en tanto es necesario ser migrante y residente en el extranjero; no obstante, esta Sala Superior ha considerado que basta con cumplir con un documento para acreditar el vínculo con el estado y la comunidad migrante, lo cual queda a valoración en plenitud de atribuciones del INE.³⁶

Finalmente, el artículo 44, párrafo 1, incisos s) y t) de la LGIPE, establece que CG del INE tiene la facultad de registrar las listas de candidatos, entre otros, a senadurías por RP.

d) Caso concreto

En principio esta Sala Superior considera **inoperante** el señalamiento que hace la actora respecto a que la candidata propietaria a senadora no reside en Estados Unidos, porque hace años fue deportada y vive en México, ello, porque se trata de un señalamiento genérico. Además, la parte actora no aporta alguna prueba que sustente su dicho, de ahí que dicho señalamiento sea insuficiente para desvirtuar el requisito de residencia que aceptó el INE, derivado de la documentación que presentó la candidata, tal como la credencial de elector con domicilio en Estados Unidos.

También resulta **inoperante** lo alegado por la actora, en el sentido de que para efecto de acreditar la vinculación con la comunidad migrante no bastaba la autoadscripción simple de las personas interesadas, sino que se requiere de una autoadscripción calificada. Ello, porque tales argumentos son subjetivos, genéricos y no combaten las razones por las que la responsable tuvo por acreditado el requisito correspondiente en cada caso, además de que la parte actora pierde de vista que en la especie no existió autoadscripción simple, sino el análisis, por parte de la responsable, de los requisitos normativos aplicables para el registro de una candidatura migrante.³⁷

De igual forma, resultan **inoperantes** los agravios relacionados a que debe revocarse la candidatura propietaria, porque pretende sustituir la constancia de membresía activa en organizaciones de migrantes, con un “nombramiento”, expedido por el Consejo Nacional Migrante en Estados Unidos en donde es

³⁶ Véase el SUP-JDC-648/2021.

³⁷ Criterio similar se sostuvo en el SUP-JDC-394/2024 y acumulados.



miembro, pero que dicha agrupación no es una organización, porque no está debidamente constituida y no cuenta con un registro oficial, ello debido a la búsqueda que la propia accionante refiere que realizó en el sitio web de la autoridad federal estadounidense del IRS y que no arrojaron algún resultado.

Se considera que los planteamientos son insuficientes para desvirtuar que las ciudadanas registradas cumplen con las condiciones para la observancia de la medida afirmativa migrante. Lo anterior, porque con tales cuestionamientos la parte actora no pone en entredicho propiamente el vínculo con la comunidad migrante de la persona registrada, sino que encamina sus alegaciones contra la calidad de la institución extranjera.

En efecto, la actora no acredita la falsedad de la documentación presentada por las aspirantes correspondientes ni la valoración que de la misma realizó la responsable, sino que únicamente basa su señalamiento en el hecho de que no localizó en la búsqueda que realizó en la página web de la autoridad extranjera, de donde infiere su inexistencia.

Conforme a lo anterior, lo alegado por la parte actora pierde sustento, porque su alegación se basa en cuestionar a las autoridades o instituciones que expidieron las constancias analizadas por la responsable para tener por acreditado el requisito correspondiente, cuando lo relevante es que, a través del medio que consideró idóneo, la responsable tuvo por acreditado el vínculo con la comunidad migrante.

De esa forma, la actora no evidencia la inexistencia del vínculo de la persona registrada con la comunidad migrante, ni controvierte las razones por las que la responsable la tuvo por acreditada, en relación con el trabajo que ha realizado en la comunidad, lo cual no tiene como única consecuencia jurídica la posible inexistencia o irregularidad de la persona moral.

En efecto, la ausencia de una clave fiscal norteamericana puede tener su origen, entre otras causas, en la omisión de su tramitación, lo que en su caso, pudiera implicar una violación a la normativa administrativa de un determinado Estado (cuestión que es ajena a la materia electoral), pero no necesariamente implica la inexistencia de la persona moral y, menos aún resta valor o contradice el contenido del documento, ya que lo trascendente es la existencia del trabajo y

SUP-JDC-501/2024 Y ACUMULADO

de la cercanía con la comunidad migrante, lo cual no está desvirtuado con la alegación de la enjuiciante, de ahí la **inoperancia** de lo alegado.³⁸

De igual forma, cabe señalar que las personas morales que refieran las candidaturas para acreditar su vínculo con la comunidad migrante, no necesariamente deben estar constituidas en los Estados Unidos de América para realizar gestiones a favor de la comunidad migrante, ni tampoco están impedidas utilizar frases de partidos políticos, ya que lo indispensable se busca con las organizaciones es que la candidatura demuestre, a través de dichos entes, ser miembro activo y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o realizar acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante.

Por lo cual, resulta **inoperante** el agravio de que por utilizar frases de un partido, la agrupación pertenece a éste; que no es presidenta de la persona moral y, que por ello no se puede acreditar su vínculo con la comunidad migrante, en principio, porque la parte actora hace valer su dicho únicamente en que utiliza frases que han sido utilizadas por el presidente de la República o por el partido, lo cual, en términos de lo que se estableció en el acuerdo INE/CG625/2023, no se encuentra restringido. El mismo calificativo aplica para el argumento de que la candidata no es presidenta de la persona moral, porque ello no desvirtúa ser miembro activo ni su impulso, promoción o defensa a favor de la comunidad migrante, lo cual fue tomado en cuenta por la responsable.

En el mismo sentido, resulta **inoperante** el planteamiento de que la candidata ha trabajado para United We Dream, fundación que apoya a personas de todo el mundo para que obtengan permiso para viajar a su país de origen, ya que sus funciones son fortalecer y asesorar a los activistas comisionados, miembros y **migrantes en el extranjero**, dando prioridad a la formación cívica y electoral, además, las propuestas que presentó como candidata y su currículum refleja desconocimiento de las necesidades de la comunidad migrante.

Lo anterior obedece a que, dichas alegaciones, no restan valor probatorio, ni confrontan la determinación de la responsable, para considerar que la candidata sí cumplió con el vínculo con la comunidad migrante, conforme a los requisitos solicitados, ya que ni las propuestas como candidata ni su currículum forman

³⁸ Véase el SUP-JDC-441/2024 y SUP-JDC-394/2024 y acumulados.



parte de los requisitos para acreditar su vínculo con la población migrante y residente en el extranjero.

Además, las labores que la actora aduce ha realizado la candidata, están vinculadas con migrantes en el extranjero, por lo cual, esta Sala Superior no advierte de qué forma dicho argumento podría desacreditar o restar valor a su trabajo en favor de la comunidad mexicana migrante en Estados Unidos.

Por otra parte, **no le asiste la razón** a la actora al señalar que, si bien la suplente acreditó su vínculo comunitario con una carta emitida por "*LAWES, los Angeles Workers Educational Society, Inc*", no es una organización migrante y, en todo caso, acredita su colaboración con esa persona jurídica, pero no con la comunidad mexicana de migrantes y residentes en el extranjero. Además, debe cumplir con la apostilla correspondiente.

Lo anterior, porque de los elementos aportados, analizados de forma conjunta, es plausible considerar que la persona candidata suplente cumple con el vínculo con la comunidad migrante, además de que resulta innecesario exigir el apostillamiento referido por la actora, al no ser un requisito que fuera exigido en el diverso acuerdo INE/CG625/2023.

Aunado a que, tales argumentos son genéricos y no desvirtúan el contenido de la documentación que señala, sino la forma en la que, en su concepto, se presentó, por lo que no se combate el análisis que realizó la responsable, su valoración y las conclusiones a las que llegó.

Asimismo, el hecho de que sea documentación recientemente expedida no le resta validez, pues más allá de la antigüedad de su expedición, lo relevante es su contenido y los elementos que del mismo obtuvo la responsable para tener por acreditado el vínculo con la comunidad migrante, razones que, se insiste, no son cuestionadas por la parte actora.

Finalmente, se desestima el planteamiento de que las credenciales para votar de la candidata y la suplente se expidieron a finales del dos mil veintitrés, así como que la residencia de las candidaturas impugnadas es de fecha muy reciente.

SUP-JDC-501/2024 Y ACUMULADO

Lo anterior, porque se trata de afirmaciones genéricas sin sustento probatorio, y sin desvirtuar las razones por las cuales la autoridad consideró por satisfecho el requisito de residencia en el extranjero. Ello, tomando en consideración que tanto la candidatura propietaria y la suplente cuentan con domicilio en el extranjero y que trabajan con personas morales que se especializan en generar vínculos con migrantes, cuya actuación y cercanía con esta comunidad no es desvirtuada en esta instancia.³⁹

Aunado a lo anterior, si bien en el acuerdo INE/CG625/2023, se estableció que debía acreditarse una residencia efectiva mínima de seis meses en el extranjero, de las constancias que presentaron, ante el INE, la candidata propietaria y suplente, se advierte que éste tomó en consideración que sí cumplían con dicho requisito, conforme a la expedición de su credencial de elector y los diversos documentos que presentó la fórmula de la senaduría, lo cual, a partir de argumentos genéricos y carentes de prueba de la actora, no pierde su validez.

Por ello, ante el solo hecho de pretender restar valor probatorio a las documentales valoradas por la responsable, es que no asiste razón a la actora, aunado a que el CG del INE analizó y valoró documentales diversas y adicionales a las que refiere la accionante,⁴⁰ con las que concluyó la residencia en el extranjero y la vinculación con la comunidad migrante de Karina Isabel Ruiz Ruiz, como candidata propietaria, y de Octavia Hernández Farret, como candidata suplente, en el doceavo lugar de la lista nacional de candidaturas al senado por el principio de RP, en acción afirmativa migrante por el partido Morena.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, debe **confirmarse**, en la materia de impugnación, el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

³⁹ Criterio similar se sostuvo en el SUP-JDC-394/2024 y acumulados.

⁴⁰ Tales como que ambas cuentan con domicilio en Estados Unidos de América; que en su declaración de aceptación de candidatura, la propietaria manifestó que desde hace veinticuatro años es mexicana residente en el exterior, y la suplente dos años; las fechas y los años que llevan apoyando a la comunidad migrante de mexicanos en el extranjero.



Primero. Se **acumulan** los presentes juicios ciudadanos.

Segundo. Se **sobresee parcialmente** el SUP-JDC-501/2024 en términos de lo precisado en la presente sentencia.

Tercero. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG233/2024.

Cuarto. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG232/2024.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.